SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

MES:	DICIEMBRE
META APROBACIÓN DIARIA:	
DÍAS HÁBILES MES	22
META MES	0
DÍAS HÁBILES LABORADOS	22
CUMPLIMIENTO:	467
% CUMPLIMIENTO:	100%
A	Oficio Aprobada
R	oficio Rechazada

REPORTE DOCUMENTOS CALIFICADOS MES DICIEMBRE

NOMBRE CONTRATISTA	DICIEMBRE																									Total
	1		2		3		4		5		9		10		11		12		13		15		16		17		18		19		20		22		23		24		25		26		30		
	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D	
CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO	20	3	18	1	20	2	22	5	16	5	25	3	20	0	20	0	12	1	18	2	23	4	20	2	22	3	24	1	23	2	24	2	22	2	22	2	28	0	14	0	5	6	0	0	467
TOTAL DIA	23		19		22		27		21		28		20		20		13		20		27		22		30		25		25		26		24		24		26		14		11		0	

TOTAL APROBADAS	416
TOTAL RECHAZADAS	46

Atentamente

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO
C.C. No. 1.053.332.780 de Chiquinquirá
Cto. N° 841 DEL 06 FEBRERO de 2025

HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
REGISTRADOR ORIP DE CHIQUINQUIRÁ

Scanned with CamScanner

Relacion Entrega Turno 04-51

12/2025

2025-6335
2025-6626
2025-6641
2025-6658
2025-7012
2025-7141
2025-7182
2025-7199
2025-7210
2025-7207
2025-7232
2025-7235
2025-7236
2025-7241
2025-7247
2025-7251

Del 12/2025 Pacels

2025-7255
2025-7256
2025-7257
2025-7261
2025-7283
2025-7309
2025-7310
2025-7317
2025-7314
2025-7316
2025-7317
2025-7318
2025-7321
2025-7323
2025-7324
2025-7325
2025-7329
2025-7339
2025-7359

Scanned with CamScanner

Klarion - luvas 10/11/2025

2025 - 5689
2025 - 7039
2025 - 7150
2025 - 7375
2025 - 7376
2025 - 7377
2025 - 7378
2025 - 7385
2025 - 7409
2025 - 7411
2025 - 7412
2025 - 7413
2025 - 7414
2025 - 7417
2025 - 7419

Pedel. 5 11/12/2025

Relacion hornos 02/12/2025

2025 - 5989
2025 - 5990
2025 - 6144
2025 - 6434
2025 - 6446
2025 - 6445
2025 - 6507
2025 - 6732
2025 - 6791
2025 - 6856
2025 - 6900
2025 - 6919
2025 - 6942
2025 - 7001
2025 - 7000

2025 - 7004
2025 - 7014
2025 - 7024
2025 - 7032
2025 - 7033
2025 - 7044
2025 - 7045
2025 - 7057
2025 - 7062
2025 - 7063
2025 - 7103
2025 - 7104
2025 - 7109

Pellas 3/12/2025

Scanned with CamScanner

Clarion Entrega Turno 04-51

12/2025

Paulers al 12/25.

2025-6335
2025-6626
2025-6641
2025-6658
2025-7012
2025-7141
2025-7182
2025-7199
2025-7210
2025-7207
2025-7232
2025-7235
2025-7236
2025-7241
2025-7247
2025-7251
2025-7255
2025-7256
2025-7257
2025-7261
2025-7283
2025-7309
2025-7310
2025-7317
2025-7314
2025-7316
2025-7317
2025-7318
2025-7321
2025-7323
2025-7324
2025-7325
2025-7329
2025-7338
2025-7339

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 0XX

(10 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se ordena la suspensión del trámite de registro a prevención del turno de radicación **2025-072-6-5690**, **radicado en esta ORIP el día 10/09/2025** con los folios de matrícula inmobiliaria **072-50806 y 072-56754,** según la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, predios rurales denominados "EL ALTO DE LA ORCA" y "LOTE DETERRENO" ubicados en la vereda Playa del municipio de Caldas – Boyacá.

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA, BOYACA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Decreto 2723 de 2014, el artículo 18 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, procede a suspender el trámite de registro a prevención del turno arriba citado, en virtud a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que efectuada la revisión y estudio jurídico de la inscripción de la Sentencia de fecha 22/03/2023, **radicada en esta Oficina el día 10/09/2025**, Turno de Radicación ORIP **2025-072-6-5690**, Proceso de Pertenencia No. 2022-00078-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, a favor de la señora ROSALBA LOURDES ROCHA NUÑEZ, de los predios rurales denominados "EL ALTO DE LA ORCA" y "LOTE DETERRENO" ubicados en la vereda Playa del municipio de Caldas – Boyacá, con folios de matrícula inmobiliaria **072-50806 y 072-56754,** según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina**, y como se

certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turnos: **2022-072-1-14144** de fecha 09/05/2022, expedido el 15/07/2022, y **2022-072-1-6607** de fecha 02/03/2022, expedido el 10/05/2022, por otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria **072-50806,** en la parte resolutiva de la sentencia numeral primero, literal b), indica es una parte del predio de mayor extensión, sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012 y finamente en el mismo folio de la parte resolutiva de la sentencia indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-01-0236-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 000100050343000, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art. 31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-488 del 09 de julio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, proferida dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare, por la negativa de inscripción de una declaración judicial de pertenencia decretada sobre un terreno que carece de dueño reconocido y no tiene registro inmobiliario, de lo cual surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que los predios pueden ser bienes baldíos y por ende no susceptibles de apropiación por prescripción. La mencionada Sentencia, ordenó, entre otros, negar la protección de los derechos fundamentales invocados; fallo que dio origen a la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No.01 del 17-02-2017 de la SNR, la cual orienta a las Oficinas de Registro respecto de las solicitudes de inscripción de las sentencias de declaración judicial de pertenencia, respecto de predios que carecen de titulares de derecho real de dominio y por ende constituya un indicio de ser terrenos baldíos de La Nación. Lineamientos reiterados en las **Sentencias T – 549 del 11/10/2016** (…Existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío,

ante la ausencia de propietario privado registrado…); **T – 293 del 02/06/2016** y **T-567 del 08/09/2017**. Retomada recientemente por el máximo Tribunal Constitucional, **Sentencia SU-288-22** MP. Antonio José Lizarazo Ocampo – Agosto 18 de 2022.

Que el artículo 18 de ley 1579/2012 – Estatuto de Registro, contempla la suspensión del trámite de registro a prevención en los siguientes términos: "*En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente".* (Téngase en cuenta la instrucción Administrativa Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción No. 01 del 17-02-2017 de la SNR), en cuanto a la ratificación o no por parte del Juzgado de Conocimiento; así como, la Sentencia C-037 de 1996, en cuanto a que las decisiones de la Corte Constitucional, así sean proferidas por una Sala de revisión, tienen aplicación preferente y prevalente sobre las decisiones de las demás Cortes o Jueces de la República; de la misma manera, la sentencia STC12184-2016, Radicación No. 85000-22-08-0003-2016-00014-02, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Ariel Salazar Ramírez de fecha 01 de Septiembre de 2016, respecto de la carga de la prueba en procesos de pertenencia de bienes que se presumen baldíos por carecer de titular de derecho real de dominio, al precisar: "…contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el Art. 48 Ley 160/1994,

presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio…”.
(…) conforme a la regla del Artículo 48 de la ley 160 de 1994, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.
Por las anteriores consideraciones, se hace necesario suspender el trámite del registro de inscripción de la sentencia referida, atendiendo que en el fallo sub judice, objeto de estudio, no constan titulares de derecho real inscrito, siendo evidente que no existe propietario inscrito, ni cadena traslaticia del derecho de dominio que den fe de la propiedad privada, máxime cuando la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, lo que indica que podemos estar frente a la existencia de bienes que se presumen baldíos, y por tanto se requiere informar esta decisión al Juzgado de origen que profirió la providencia, para que dentro del término legal se pronuncie al respecto.

De igual manera y en cumplimiento de la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No. 01 del 17-02-2017 de la SNR, se procede a comunicar y trasladar copia de la sentencia, junto con los certificados de carencia de antecedentes registrales de dominio, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, a la ANT y a la Procuraduría Agraria, para que se tomen las acciones legales correspondientes con el fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, conforme a sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 22/03/2023, **radicada en esta Oficina el día 10/09/2025**, Turno de Radicación ORIP **2025-072-6-5690**, Proceso de Pertenencia No. 2022-00078-

00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, a favor de la señora ROSALBA LOURDES ROCHA NUÑEZ, de los predios rurales denominados “EL ALTO DE LA ORCA” y “LOTE DETERRENO” ubicados en la vereda Playa del municipio de Caldas – Boyacá, con folios de matrícula inmobiliaria **072-50806 y 072-56754,** según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina**, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turnos: **2022-072-1-14144** de fecha 09/05/2022, expedido el 15/07/2022, y **2022-072-1-6607** de fecha 02/03/2022, expedido el 10/05/2022, por otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria **072-50806,** en la parte resolutiva de la sentencia numeral primero, literal b), indica es una parte del predio de mayor extensión, sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012 y finamente en el mismo folio de la parte resolutiva de la sentencia indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-01-0236-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 000100050343000, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art. 31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas– Boyacá, para que dentro del término legal, se pronuncie de lo expresado por esta Oficina de Registro, en relación con la suspensión del trámite de registro a prevención de la referida sentencia, en acatamiento del Articulo 18 Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro y al Principio de Legalidad.

TERCERO: Comunicar y trasladar la presente documentación a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, Agencia Nacional de Tierras y Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, conforme a las disposiciones de la Ley 1579/2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Chiquinquirá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP.

Señores:
Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá
Caldas – Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2022-00078-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 22/03/2023, radicado en esta Oficina el día 10/09/2025, turno de Radicación ORIP **2025-072-6-5690**, proceso de pertenencia No.2022-00078-00, del Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá, a favor de la señora ROSALBA LOURDES ROCHA NUÑEZ, de los predios rurales denominados “EL ALTO DE LA ORCA” y “LOTE DETERRENO” ubicados en la vereda Playa del municipio de Caldas – Boyacá, con folios de matrícula inmobiliaria **072-50806 y 072-56754**, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina**, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turnos: **2022-072-1-14144** de fecha 09/05/2022, expedido el 15/07/2022, y **2022-072-1-6607** de fecha 02/03/2022, expedido el 10/05/2022, por otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria **072-50806,** en la parte resolutiva de la sentencia numeral primero, literal b), indica es una parte del predio de mayor extensión, sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012 y finamente en el mismo folio de la parte resolutiva de la sentencia indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-01-0236-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 000100050343000, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art. 31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

Señores:
Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios
Tunja - Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2022-00078-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 22/03/2023, radicado en esta Oficina el día 10/09/2025, turno de Radicación ORIP **2025-072-6-5690**, proceso de pertenencia No.2022-00078-00, del Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá, a favor de la señora ROSALBA LOURDES ROCHA NUÑEZ, de los predios rurales denominados “EL ALTO DE LA ORCA” y “LOTE DETERRENO” ubicados en la vereda Playa del municipio de Caldas – Boyacá, con folios de matrícula inmobiliaria **072-50806 y 072-56754**, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina**, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turnos: **2022-072-1-14144** de fecha 09/05/2022, expedido el 15/07/2022, y **2022-072-1-6607** de fecha 02/03/2022, expedido el 10/05/2022, por otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria **072-50806,** en la parte resolutiva de la sentencia numeral primero, literal b), indica es una parte del predio de mayor extensión, sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012 y finamente en el mismo folio de la parte resolutiva de la sentencia indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-01-0236-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 000100050343000, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art.

31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP

Señores:

Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR

Bogotá – Cundinamarca

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2022-00078-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 22/03/2023, radicado en esta Oficina el día 10/09/2025, turno de Radicación ORIP **2025-072-6-5690**, proceso de pertenencia No.2022-00078-00, del Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá, a favor de la señora ROSALBA LOURDES ROCHA NUÑEZ, de los predios rurales denominados “EL ALTO DE LA ORCA” y “LOTE DETERRENO” ubicados en la vereda Playa del municipio de Caldas – Boyacá, con folios de matrícula inmobiliaria **072-50806 y 072-56754**, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina**, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turnos: **2022-072-1-14144** de fecha 09/05/2022, expedido el 15/07/2022, y **2022-072-1-6607** de fecha 02/03/2022, expedido el 10/05/2022, por otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria **072-50806,** en la parte resolutiva de la sentencia numeral primero, literal b), indica es una parte del predio de mayor extensión, sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012 y finamente en el mismo folio de la parte resolutiva de la sentencia indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-01-0236-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 000100050343000, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art.

31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0XX

(10 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se ordena la suspensión del trámite de registro a prevención del turno de radicación **2025-072-6-6548**, **radicado en esta ORIP el día 16/10/2025** con folio de matrícula inmobiliaria **072-70904,** según la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, predio rural denominado "TERRENO" ubicado en la vereda Carare del municipio de Pauna – Boyacá.

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA, BOYACA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Decreto 2723 de 2014, el artículo 18 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, procede a suspender el trámite de registro a prevención del turno arriba citado, en virtud a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que efectuada la revisión y estudio jurídico de la inscripción de la Sentencia de fecha17/09/2024, **radicada en esta Oficina el día 16/10/2025**, Turno de Radicación ORIP 2025-072-6-6548, Proceso de Pertenencia No. 2020-00059-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, a favor del señor WILMER FABIAN CARO PEÑA, del predio rural denominado "TERRENO" ubicado en la vereda Carare del municipio de Pauna – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria **072-70904,** según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina**, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: **2024-072-1-13089** de fecha 22/04/2024, expedido el 24/06/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia

numeral primero indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-00-0007-0072-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 00-007-0172, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art. 31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-488 del 09 de julio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, proferida dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare, por la negativa de inscripción de una declaración judicial de pertenencia decretada sobre un terreno que carece de dueño reconocido y no tiene registro inmobiliario, de lo cual surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que los predios pueden ser bienes baldíos y por ende no susceptibles de apropiación por prescripción. La mencionada Sentencia, ordenó, entre otros, negar la protección de los derechos fundamentales invocados; fallo que dio origen a la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No.01 del 17-02-2017 de la SNR, la cual orienta a las Oficinas de Registro respecto de las solicitudes de inscripción de las sentencias de declaración judicial de pertenencia, respecto de predios que carecen de titulares de derecho real de dominio y por ende constituya un indicio de ser terrenos baldíos de La Nación. Lineamientos reiterados en las **Sentencias T – 549 del 11/10/2016** (…Existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado…); **T – 293 del 02/06/2016** y **T-567 del 08/09/2017**. Retomada recientemente por el máximo Tribunal Constitucional, **Sentencia SU-288-22** MP. Antonio José Lizarazo Ocampo – Agosto 18 de 2022.

Que el artículo 18 de ley 1579/2012 – Estatuto de Registro, contempla la suspensión del trámite de registro a prevención en los siguientes términos: "*En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial*

o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente". (Téngase en cuenta la instrucción Administrativa Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción No. 01 del 17-02-2017 de la SNR), en cuanto a la ratificación o no por parte del Juzgado de Conocimiento; así como, la Sentencia C-037 de 1996, en cuanto a que las decisiones de la Corte Constitucional, así sean proferidas por una Sala de revisión, tienen aplicación preferente y prevalente sobre las decisiones de las demás Cortes o Jueces de la República; de la misma manera, la sentencia STC12184-2016, Radicación No. 85000-22-08-0003-2016-00014-02, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Ariel Salazar Ramírez de fecha 01 de Septiembre de 2016, respecto de la carga de la prueba en procesos de pertenencia de bienes que se presumen baldíos por carecer de titular de derecho real de dominio, al precisar: "…contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el Art. 48 Ley 160/1994, presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio…".

(…) conforme a la regla del Artículo 48 de la ley 160 de 1994, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

Por las anteriores consideraciones, se hace necesario suspender el trámite del registro de inscripción de la sentencia referida, atendiendo que en el fallo sub judice, objeto de estudio, no constan titulares de derecho real inscrito, siendo evidente que no existe propietario inscrito, ni cadena traslaticia del derecho de dominio que den

fe de la propiedad privada, máxime cuando la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, lo que indica que podemos estar frente a la existencia de bienes que se presumen baldíos, y por tanto se requiere informar esta decisión al Juzgado de origen que profirió la providencia, para que dentro del término legal se pronuncie al respecto.

De igual manera y en cumplimiento de la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No. 01 del 17-02-2017 de la SNR, se procede a comunicar y trasladar copia de la sentencia, junto con los certificados de carencia de antecedentes registrales de dominio, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, a la ANT y a la Procuraduría Agraria, para que se tomen las acciones legales correspondientes con el fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, conforme a sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/09/2024, **radicada en esta Oficina el día 16/10/2025**, Turno de Radicación ORIP 2025-072-6-6548, Proceso de Pertenencia No. 2020-00059-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, a favor del señor WILMER FABIAN CARO PEÑA, del predio rural denominado “TERRENO” ubicado en la vereda Carare del municipio de Pauna – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria **072-70904**, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2024-072-1-13089 de fecha 22/04/2024, expedido el 24/06/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia numeral primero indica que la cedula

catastral del inmueble es No. 00-00-0007-0072-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 00-007-0172, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art. 31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, para que dentro del término legal, se pronuncie de lo expresado por esta Oficina de Registro, en relación con la suspensión del trámite de registro a prevención de la referida sentencia, en acatamiento del Articulo 18 Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro y al Principio de Legalidad.

TERCERO: Comunicar y trasladar la presente documentación a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, Agencia Nacional de Tierras y Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, conforme a las disposiciones de la Ley 1579/2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Chiquinquirá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP.

Señores:
Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna - Boyacá
Pauna – Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2020-00059-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/09/2024, radicado en esta Oficina el día 16/10/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-6548, proceso de pertenencia No.2020-00059-00, del Promiscuo Municipal de Pauna - Boyacá, a favor del señor WILMER FABIAN CARO PEÑA, del predio rural denominado “TERRENO” ubicado en la vereda Carare del municipio de Pauna – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria 072-70904, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2024-072-1-13089 de fecha 22/04/2024, expedido el 24/06/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia numeral primero indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-00-0007-0072-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 00-007-0172, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art. 31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

Señores:

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

Tunja - Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2020-00059-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/09/2024, radicado en esta Oficina el día 16/10/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-6548, proceso de pertenencia No.2020-00059-00, del Promiscuo Municipal de Pauna - Boyacá, a favor del señor WILMER FABIAN CARO PEÑA, del predio rural denominado “TERRENO” ubicado en la vereda Carare del municipio de Pauna – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria 072-70904, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2024-072-1-13089 de fecha 22/04/2024, expedido el 24/06/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia numeral primero indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-00-0007-0072-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 00-007-0172, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art. 31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP

Señores:

Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR

Bogotá – Cundinamarca

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2020-00059-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/09/2024, radicado en esta Oficina el día 16/10/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-6548, proceso de pertenencia No.2020-00059-00, del Promiscuo Municipal de Pauna - Boyacá, a favor del señor WILMER FABIAN CARO PEÑA, del predio rural denominado “TERRENO” ubicado en la vereda Carare del municipio de Pauna – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria 072-70904, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2024-072-1-13089 de fecha 22/04/2024, expedido el 24/06/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia numeral primero indica que la cedula catastral del inmueble es No. 00-00-0007-0072-000, y en el contenido del folio registra el número de cedula catastral 00-007-0172, es decir, la cédula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (Arts. 18, 19 y 20 del Decreto 2148 de 1983, Art. 31 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 50 de la Ley 1579 de 2012). Instrucción Administrativa 04 de 2007, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0XX

(10 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se ordena la suspensión del trámite de registro a prevención del turno de radicación **2025-072-6-7040**, **radicado en esta ORIP el día 10/11/2025** con folio de matrícula inmobiliaria **072-14996**, según la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, predio rural ubicado en la vereda resguardo oriente del municipio de Raquira – Boyacá.

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA, BOYACA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Decreto 2723 de 2014, el artículo 18 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, procede a suspender el trámite de registro a prevención del turno arriba citado, en virtud a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que efectuada la revisión y estudio jurídico de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/10/2025, **radicada en esta Oficina el día 10/11/2025**, Turno de Radicación ORIP 2025-072-6-7040, proceso de pertenencia No. 2024-00114, del Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, a favor de los señores LEONOR CRUZ PACANCHIQUE y BLANCA LEONOR PINILLA GONZALEZ, del predio rural ubicado en la vereda resguardo oriente del municipio de Raquira – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria **072-14996**, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina**, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: **2024-072-1-7452** de fecha 06/03/2024, expedido el

23/04/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia indica que el área de mayor extensión corresponde a 88.788M2, áreas a segregar 23.300M2 y 36.900M2, indicando en el numeral cuarto de la misma sentencia un área restante de 28.678M2, existiendo una diferencia de 90M2, favor aclarar.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-488 del 09 de julio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, proferida dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare, por la negativa de inscripción de una declaración judicial de pertenencia decretada sobre un terreno que carece de dueño reconocido y no tiene registro inmobiliario, de lo cual surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que los predios pueden ser bienes baldíos y por ende no susceptibles de apropiación por prescripción. La mencionada Sentencia, ordenó, entre otros, negar la protección de los derechos fundamentales invocados; fallo que dio origen a la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No.01 del 17-02-2017 de la SNR, la cual orienta a las Oficinas de Registro respecto de las solicitudes de inscripción de las sentencias de declaración judicial de pertenencia, respecto de predios que carecen de titulares de derecho real de dominio y por ende constituya un indicio de ser terrenos baldíos de La Nación. Lineamientos reiterados en las **Sentencias T – 549 del 11/10/2016** (…Existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado…); **T – 293 del 02/06/2016** y **T-567 del 08/09/2017**. Retomada recientemente por el máximo Tribunal Constitucional, **Sentencia SU-288-22** MP. Antonio José Lizarazo Ocampo – Agosto 18 de 2022.

Que el artículo 18 de ley 1579/2012 – Estatuto de Registro, contempla la suspensión del trámite de registro a prevención en los siguientes términos: "*En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho*

de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente". (Téngase en cuenta la instrucción Administrativa Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción No. 01 del 17-02-2017 de la SNR), en cuanto a la ratificación o no por parte del Juzgado de Conocimiento; así como, la Sentencia C-037 de 1996, en cuanto a que las decisiones de la Corte Constitucional, así sean proferidas por una Sala de revisión, tienen aplicación preferente y prevalente sobre las decisiones de las demás Cortes o Jueces de la República; de la misma manera, la sentencia STC12184-2016, Radicación No. 85000-22-08-0003-2016-00014-02, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Ariel Salazar Ramírez de fecha 01 de Septiembre de 2016, respecto de la carga de la prueba en procesos de pertenencia de bienes que se presumen baldíos por carecer de titular de derecho real de dominio, al precisar: "…contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el Art. 48 Ley 160/1994, presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio…".

(…) conforme a la regla del Artículo 48 de la ley 160 de 1994, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

Por las anteriores consideraciones, se hace necesario suspender el trámite del registro de inscripción de la sentencia referida, atendiendo que en el fallo sub judice, objeto de estudio, no constan titulares de derecho real inscrito, siendo evidente que no existe propietario inscrito, ni cadena traslaticia del derecho de dominio que den fe de la propiedad privada, máxime cuando la demanda se dirigió contra personas

indeterminadas, lo que indica que podemos estar frente a la existencia de bienes que se presumen baldíos, y por tanto se requiere informar esta decisión al Juzgado de origen que profirió la providencia, para que dentro del término legal se pronuncie al respecto.

De igual manera y en cumplimiento de la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No. 01 del 17-02-2017 de la SNR, se procede a comunicar y trasladar copia de la sentencia, junto con los certificados de carencia de antecedentes registrales de dominio, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, a la ANT y a la Procuraduría Agraria, para que se tomen las acciones legales correspondientes con el fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, conforme a sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/10/2025, **radicada en esta Oficina el día 10/11/2025**, Turno de Radicación ORIP 2025-072-6-7040, proceso de pertenencia No. 2024-00114, del Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, a favor de los señores a favor de los señores LEONOR CRUZ PACANCHIQUE y BLANCA LEONOR PINILLA GONZALEZ, del predio rural ubicado en la vereda resguardo oriente del municipio de Raquira – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria **072-14996**, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2024-072-1-7452 de fecha 06/03/2024, expedido el 23/04/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia indica que el área de mayor extensión corresponde a 88.788M2, áreas a segregar

23.300M2 y 36.900M2, indicando en el numeral cuarto de la misma sentencia un área restante de 28.678M2, existiendo una diferencia de 90M2, favor aclarar..

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira– Boyacá, para que dentro del término legal, se pronuncie de lo expresado por esta Oficina de Registro, en relación con la suspensión del trámite de registro a prevención de la referida sentencia, en acatamiento del Articulo 18 Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro y al Principio de Legalidad.

TERCERO: Comunicar y trasladar la presente documentación a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, Agencia Nacional de Tierras y Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, conforme a las disposiciones de la Ley 1579/2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Chiquinquirá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP.

Señores:
Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira - Boyacá
Raquira – Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2024-00114. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/10/2025, radicado en esta Oficina el día 10/11/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-7040, proceso de pertenencia No.2024-00114, del Promiscuo Municipal de Raquira - Boyacá, a favor de los señores LEONOR CRUZ PACANCHIQUE y BLANCA LEONOR PINILLA GONZALEZ, respecto de predio rural ubicado en la vereda resguardo oriente del municipio de Raquira – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria 072-14996, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2024-072-1-7452 de fecha 06/03/2024, expedido el 23/04/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia indica que el área de mayor extensión corresponde a 88.788M2, áreas a segregar 23.300M2 y 36.900M2, indicando en el numeral cuarto de la misma sentencia un área restante de 28.678M2, existiendo una diferencia de 90M2, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

Señores:
Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios
Tunja - Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2024-00114. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/10/2025, radicado en esta Oficina el día 10/11/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-7040, proceso de pertenencia No.2024-00114, del Promiscuo Municipal de Raquira - Boyacá, a favor de los señores LEONOR CRUZ PACANCHIQUE y BLANCA LEONOR PINILLA GONZALEZ, respecto de predio rural ubicado en la vereda resguardo oriente del municipio de Raquira – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria 072-14996, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2024-072-1-7452 de fecha 06/03/2024, expedido el 23/04/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia indica que el área de mayor extensión corresponde a 88.788M2, áreas a segregar 23.300M2 y 36.900M2, indicando en el numeral cuarto de la misma sentencia un área restante de 28.678M2, existiendo una diferencia de 90M2, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

Señores:

Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR

Bogotá – Cundinamarca

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2024-00114. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 17/10/2025, radicado en esta Oficina el día 10/11/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-7040, proceso de pertenencia No.2024-00114, del Promiscuo Municipal de Raquira - Boyacá, a favor de los señores LEONOR CRUZ PACANCHIQUE y BLANCA LEONOR PINILLA GONZALEZ, respecto de predio rural ubicado en la vereda resguardo oriente del municipio de Raquira – Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria 072-14996, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2024-072-1-7452 de fecha 06/03/2024, expedido el 23/04/2024, por otra parte revisada la parte resolutiva de la sentencia indica que el área de mayor extensión corresponde a 88.788M2, áreas a segregar 23.300M2 y 36.900M2, indicando en el numeral cuarto de la misma sentencia un área restante de 28.678M2, existiendo una diferencia de 90M2, favor aclarar.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0XX

(10 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se ordena la suspensión del trámite de registro a prevención del turno de radicación **2025-072-6-7151**, **radicado en esta ORIP el día 13/11/2025** con folio de matrícula inmobiliaria **072-17835**, según la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, predio rural ubicado en la vereda firita peña arriba del municipio de Raquira – Boyacá.

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA, BOYACA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Decreto 2723 de 2014, el artículo 18 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, procede a suspender el trámite de registro a prevención del turno arriba citado, en virtud a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que efectuada la revisión y estudio jurídico de la inscripción de la Sentencia de fecha 08/10/2025, **radicada en esta Oficina el día 13/11/2025**, Turno de Radicación ORIP **2025-072-6-7151**, proceso de pertenencia No. 2024-00272, del Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, a favor de los señores RAUL AVILA MARTINEZ, URIEL AVILA MARTINEZ, ROCIO OMAIRA AVILA MARTINEZ, MARIA NAYIBE AVILA MARTINEZ y LEYDY JOHANA CASAS CASTILO del predio rural denominado "**EL SALITRE**" ubicado en la vereda firita peña arriba del municipio de Raquira – Boyacá., con folio de matrícula inmobiliaria **072-17835**, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina**, y como se

certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: **2025-072-1-17693 de fecha 19/05/2025.**

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-488 del 09 de julio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, proferida dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare, por la negativa de inscripción de una declaración judicial de pertenencia decretada sobre un terreno que carece de dueño reconocido y no tiene registro inmobiliario, de lo cual surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que los predios pueden ser bienes baldíos y por ende no susceptibles de apropiación por prescripción. La mencionada Sentencia, ordenó, entre otros, negar la protección de los derechos fundamentales invocados; fallo que dio origen a la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No.01 del 17-02-2017 de la SNR, la cual orienta a las Oficinas de Registro respecto de las solicitudes de inscripción de las sentencias de declaración judicial de pertenencia, respecto de predios que carecen de titulares de derecho real de dominio y por ende constituya un indicio de ser terrenos baldíos de La Nación. Lineamientos reiterados en las **Sentencias T – 549 del 11/10/2016** (…Existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado…); **T – 293 del 02/06/2016** y **T-567 del 08/09/2017**. Retomada recientemente por el máximo Tribunal Constitucional, **Sentencia SU-288-22** MP. Antonio José Lizarazo Ocampo – Agosto 18 de 2022.

Que el artículo 18 de ley 1579/2012 – Estatuto de Registro, contempla la suspensión del trámite de registro a prevención en los siguientes términos: "*En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la*

oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente". (Téngase en cuenta la instrucción Administrativa Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción No. 01 del 17-02-2017 de la SNR), en cuanto a la ratificación o no por parte del Juzgado de Conocimiento; así como, la Sentencia C-037 de 1996, en cuanto a que las decisiones de la Corte Constitucional, así sean proferidas por una Sala de revisión, tienen aplicación preferente y prevalente sobre las decisiones de las demás Cortes o Jueces de la República; de la misma manera, la sentencia STC12184-2016, Radicación No. 85000-22-08-0003-2016-00014-02, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Ariel Salazar Ramírez de fecha 01 de Septiembre de 2016, respecto de la carga de la prueba en procesos de pertenencia de bienes que se presumen baldíos por carecer de titular de derecho real de dominio, al precisar: "…contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el Art. 48 Ley 160/1994, presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio…".

(…) conforme a la regla del Artículo 48 de la ley 160 de 1994, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

Por las anteriores consideraciones, se hace necesario suspender el trámite del registro de inscripción de la sentencia referida, atendiendo que en el fallo sub judice, objeto de estudio, no constan titulares de derecho real inscrito, siendo evidente que no existe propietario inscrito, ni cadena traslaticia del derecho de dominio que den fe de la propiedad privada, máxime cuando la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, lo que indica que podemos estar frente a la existencia de bienes que se presumen baldíos, y por tanto se requiere informar esta decisión al Juzgado

de origen que profirió la providencia, para que dentro del término legal se pronuncie al respecto.

De igual manera y en cumplimiento de la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No. 01 del 17-02-2017 de la SNR, se procede a comunicar y trasladar copia de la sentencia, junto con los certificados de carencia de antecedentes registrales de dominio, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, a la ANT y a la Procuraduría Agraria, para que se tomen las acciones legales correspondientes con el fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, conforme a sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 08/10/2025, **radicada en esta Oficina el día 13/11/2025**, Turno de Radicación ORIP **2025-072-6-7151**, proceso de pertenencia No. 2024-00272, del Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, a favor de los señores de los señores RAUL AVILA MARTINEZ, URIEL AVILA MARTINEZ, ROCIO OMAIRA AVILA MARTINEZ, MARIA NAYIBE AVILA MARTINEZ y LEYDY JOHANA CASAS CASTILO del predio rural denominado “EL SALITRE” ubicado en la vereda firita peña arriba del municipio de Raquira – Boyacá., con folio de matrícula inmobiliaria 072-17835, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, **NO** registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2025-072-1-17693 de fecha 19/05/2025.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira– Boyacá, para que dentro del término legal, se pronuncie de lo expresado por esta Oficina de Registro, en relación con la suspensión del trámite de registro a prevención de la referida sentencia, en acatamiento del Articulo 18 Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro y al Principio de Legalidad.

TERCERO: Comunicar y trasladar la presente documentación a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, Agencia Nacional de Tierras y Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, conforme a las disposiciones de la Ley 1579/2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Chiquinquirá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP.

Señores:
Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira - Boyacá
Raquira – Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2024-00272. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 08/10/2025, radicado en esta Oficina el día 13/11/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-**7151**, proceso de pertenencia No.2024-00272, del Promiscuo Municipal de Raquira - Boyacá, a favor de los señores de los señores RAUL AVILA MARTINEZ, URIEL AVILA MARTINEZ, ROCIO OMAIRA AVILA MARTINEZ, MARIA NAYIBE AVILA MARTINEZ y LEYDY JOHANA CASAS CASTILO del predio rural denominado “EL SALITRE” ubicado en la vereda firita peña arriba del municipio de Raquira – Boyacá., con folio de matrícula inmobiliaria 072-17835, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2025-072-1-17693 de fecha 19/05/2025.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

Señores:
Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios
Tunja - Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2024-00272. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 08/10/2025, radicado en esta Oficina el día 13/11/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-**7151**, proceso de pertenencia No.2024-00272, del Promiscuo Municipal de Raquira - Boyacá, a favor de los señores de los señores RAUL AVILA MARTINEZ, URIEL AVILA MARTINEZ, ROCIO OMAIRA AVILA MARTINEZ, MARIA NAYIBE AVILA MARTINEZ y LEYDY JOHANA CASAS CASTILO del predio rural denominado “EL SALITRE” ubicado en la vereda firita peña arriba del municipio de Raquira – Boyacá., con folio de matrícula inmobiliaria 072-17835, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2025-072-1-17693 de fecha 19/05/2025.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

Señores:

Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR
Bogotá – Cundinamarca

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2024-00272. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 08/10/2025, radicado en esta Oficina el día 13/11/2025, turno de Radicación ORIP 2025-072-6-**7151**, proceso de pertenencia No.2024-00272, del Promiscuo Municipal de Raquira - Boyacá, a favor de los señores de los señores RAUL AVILA MARTINEZ, URIEL AVILA MARTINEZ, ROCIO OMAIRA AVILA MARTINEZ, MARIA NAYIBE AVILA MARTINEZ y LEYDY JOHANA CASAS CASTILO del predio rural denominado “EL SALITRE” ubicado en la vereda firita peña arriba del municipio de Raquira – Boyacá., con folio de matrícula inmobiliaria 072-17835, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Raquira – Boyacá, se determina que este inmueble, NO registran titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina, y como se certificó por parte de esta Oficina de Registro mediante turno: 2025-072-1-17693 de fecha 19/05/2025.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP**.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0XX

(10 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se ordena la suspensión del trámite de registro a prevención del turno de radicación **2025-072-6-7234**, **radicado en esta ORIP el día 19/11/2025** SIN folio de matrícula inmobiliaria, según la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya – Boyacá, predio rural denominado catastralmente "SAN FRANCISCO" ubicado en la vereda Pantanos del municipio de Saboya – Boyacá.

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA, BOYACA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Decreto 2723 de 2014, el artículo 18 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, procede a suspender el trámite de registro a prevención del turno arriba citado, en virtud a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que efectuada la revisión y estudio jurídico de la inscripción de la Sentencia de fecha 27/02/2015, **radicada en esta Oficina el día 19/11/2025**, Turno de Radicación ORIP **2025-072-6-7234**, Proceso de Pertenencia No. 2014-0051-00, del Juzgado Promiscuo Municipal Saboya – Boyacá, a favor del señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, del predio rural denominado catastralmente "SAN FRANCISCO" ubicado en la vereda Pantanos del municipio de Saboya – Boyacá, **SIN** folio de matrícula inmobiliaria, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya – Boyacá, **NO** registra titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina. Por otro lado, en la parte de antecedentes numeral primero de la sentencia indica que el señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, ha poseído en forma quieta y pacífica parte del predio

de mayor extensión que se denominará “BERACA”, sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012, favor aclarar, finalmente Falta copia auténtica para el archivo de esta oficina (Parágrafo 1 del Art. 14 de la Ley 1579 de 2012) y copia de catastro.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-488 del 09 de julio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, proferida dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare, por la negativa de inscripción de una declaración judicial de pertenencia decretada sobre un terreno que carece de dueño reconocido y no tiene registro inmobiliario, de lo cual surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que los predios pueden ser bienes baldíos y por ende no susceptibles de apropiación por prescripción. La mencionada Sentencia, ordenó, entre otros, negar la protección de los derechos fundamentales invocados; fallo que dio origen a la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No.01 del 17-02-2017 de la SNR, la cual orienta a las Oficinas de Registro respecto de las solicitudes de inscripción de las sentencias de declaración judicial de pertenencia, respecto de predios que carecen de titulares de derecho real de dominio y por ende constituya un indicio de ser terrenos baldíos de La Nación. Lineamientos reiterados en las **Sentencias T – 549 del 11/10/2016** (…Existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado…); **T – 293 del 02/06/2016** y **T-567 del 08/09/2017**. Retomada recientemente por el máximo Tribunal Constitucional, **Sentencia SU-288-22** MP. Antonio José Lizarazo Ocampo – Agosto 18 de 2022.

Que el artículo 18 de ley 1579/2012 – Estatuto de Registro, contempla la suspensión del trámite de registro a prevención en los siguientes términos: “*En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial*

o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente". (Téngase en cuenta la instrucción Administrativa Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción No. 01 del 17-02-2017 de la SNR), en cuanto a la ratificación o no por parte del Juzgado de Conocimiento; así como, la Sentencia C-037 de 1996, en cuanto a que las decisiones de la Corte Constitucional, así sean proferidas por una Sala de revisión, tienen aplicación preferente y prevalente sobre las decisiones de las demás Cortes o Jueces de la República; de la misma manera, la sentencia STC12184-2016, Radicación No. 85000-22-08-0003-2016-00014-02, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Ariel Salazar Ramírez de fecha 01 de Septiembre de 2016, respecto de la carga de la prueba en procesos de pertenencia de bienes que se presumen baldíos por carecer de titular de derecho real de dominio, al precisar: "…contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el Art. 48 Ley 160/1994, presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio…".

(…) conforme a la regla del Artículo 48 de la ley 160 de 1994, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

Por las anteriores consideraciones, se hace necesario suspender el trámite del registro de inscripción de la sentencia referida, atendiendo que en el fallo sub judice, objeto de estudio, no constan titulares de derecho real inscrito, siendo evidente que no existe propietario inscrito, ni cadena traslaticia del derecho de dominio que den

fe de la propiedad privada, máxime cuando la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, lo que indica que podemos estar frente a la existencia de bienes que se presumen baldíos, y por tanto se requiere informar esta decisión al Juzgado de origen que profirió la providencia, para que dentro del término legal se pronuncie al respecto.

De igual manera y en cumplimiento de la Instrucción Conjunta No. 251 y 13 del 13 de noviembre de 2014 INCODER - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, modificada por la Instrucción Administrativa No. 01 del 17-02-2017 de la SNR, se procede a comunicar y trasladar copia de la sentencia, junto con los certificados de carencia de antecedentes registrales de dominio, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, a la ANT y a la Procuraduría Agraria, para que se tomen las acciones legales correspondientes con el fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, conforme a sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 27/02/2015, **radicada en esta Oficina el día 19/11/2025**, Turno de Radicación ORIP **2025-072-6-7234**, Proceso de Pertenencia No. 2014-0051-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya – Boyacá, a favor del señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, del predio rural denominado catastralmente “SAN FRANCISCO” ubicado en la vereda Pantanos del municipio de Saboya – Boyacá, **SIN** folio de matrícula inmobiliaria**,** según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya – Boyacá, **NO** registra titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina. Por otro lado, en la parte de antecedentes numeral primero de la sentencia indica que el señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, ha poseído en forma quieta y pacífica parte del predio

de mayor extensión que se denominará “BERACA”, sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012, favor aclarar, finalmente Falta copia auténtica para el archivo de esta oficina (Parágrafo 1 del Art. 14 de la Ley 1579 de 2012) y copia de catastro.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya – Boyacá, para que dentro del término legal, se pronuncie de lo expresado por esta Oficina de Registro, en relación con la suspensión del trámite de registro a prevención de la referida sentencia, en acatamiento del Articulo 18 Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro y al Principio de Legalidad.

TERCERO: Comunicar y trasladar la presente documentación a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR, Agencia Nacional de Tierras y Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, conforme a las disposiciones de la Ley 1579/2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Chiquinquirá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP.

Señores:
Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá
Saboya – Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2014-0051-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 27/02/2015, radicado en esta Oficina el día 19/11/2025, turno de Radicación ORIP **2025-072-6-7234**, proceso de pertenencia No.2014-0051-00, del Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá, a favor del señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, del predio rural denominado catastralmente "SAN FRANCISCO" ubicado en la vereda Pantanos del municipio de Saboya – Boyacá, **SIN** folio de matrícula inmobiliaria, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya – Boyacá, **NO** registra titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina. Por otro lado, en la parte de antecedentes numeral primero de la sentencia indica que el señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, ha poseído en forma quieta y pacífica parte del predio de mayor extensión que se denominará "BERACA", sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012, favor aclarar, finalmente Falta copia auténtica para el archivo de esta oficina (Parágrafo 1 del Art. 14 de la Ley 1579 de 2012) y copia de catastro.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.
Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP.

Señores:
Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios
Tunja - Boyacá

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2014-0051-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 27/02/2015, radicado en esta Oficina el día 19/11/2025, turno de Radicación ORIP **2025-072-6-7234**, proceso de pertenencia No.2014-0051-00, del Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá, a favor del señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, del predio rural denominado catastralmente "SAN FRANCISCO" ubicado en la vereda Pantanos del municipio de Saboya – Boyacá, **SIN** folio de matrícula inmobiliaria, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya – Boyacá, **NO** registra titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina. Por otro lado, en la parte de antecedentes numeral primero de la sentencia indica que el señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, ha poseído en forma quieta y pacífica parte del predio de mayor extensión que se denominará "BERACA", sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012, favor aclarar, finalmente Falta copia auténtica para el archivo de esta oficina (Parágrafo 1 del Art. 14 de la Ley 1579 de 2012) y copia de catastro.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP

Señores:

Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la SNR

Bogotá – Cundinamarca

Asunto: COMUNICACIÓN SUSPENSIÓN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN INSCRIPCION SENTENCIA VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. 2014-0051-00. ARTICULO 18 LEY 1579/2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar la Suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la Sentencia de fecha 27/02/2015, radicado en esta Oficina el día 19/11/2025, turno de Radicación ORIP **2025-072-6-7234**, proceso de pertenencia No.2014-0051-00, del Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá, a favor del señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, del predio rural denominado catastralmente "SAN FRANCISCO" ubicado en la vereda Pantanos del municipio de Saboya – Boyacá, **SIN** folio de matrícula inmobiliaria, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya – Boyacá, **NO** registra titulares de derecho real de dominio o Antecedentes Registrales inscrito en esta Oficina. Por otro lado, en la parte de antecedentes numeral primero de la sentencia indica que el señor JOSE DEL CARMEN AVILA PEÑA, ha poseído en forma quieta y pacífica parte del predio de mayor extensión que se denominará "BERACA", sin determinar área total del predio de mayor extensión junto con sus linderos y área restante del predio de mayor extensión, de conformidad al parágrafo primero articulo 16 Ley 1579/2012, favor aclarar, finalmente Falta copia auténtica para el archivo de esta oficina (Parágrafo 1 del Art. 14 de la Ley 1579 de 2012) y copia de catastro.

Para su conocimiento, anexo Resolución No. 0XX del 21 de abril del 2025, emanada de esta oficina de Registro.

Cordial saludo,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Registrador Seccional IP.

Superintendencia de Notariado y Registro

INFORME FINAL ACTIVIDADES 2025

Contratista: **CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO**
Número de Contrato: **841/2025**
Dependencia: Dirección Técnica de Registro
Fecha de Inicio: 06/02/2025
Fecha Final: 26/12/2025

Dando cumplimiento al contrato N°: 841 ejecutado el día 06 febrero al 26 de diciembre de 2025, bajo el objeto contractual: "El contratista deberá prestar por sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa, dentro del plazo acordado los servicios y/o actividades enunciadas a lo largo del presente contrato, como contraprestación recibirá por parte del contratante unas sumas de dinero a título de honorarios dependencia dirección técnica de registro.", el contratista **CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía . 1.053.332.780 De Chiquinquirá, cumplió satisfactoriamente con las obligaciones relacionadas a continuación:

1. Presentar el informe de ejecución contractual y cuenta de cobro de manera mensual, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Dirección Administrativa y Financiera.
2. Realizar el estudio y calificación de los documentos objeto de registro de todo de acto que se someta al proceso de registro, que ingrese a la oficina de registro de instrumentos públicos a la que es asignado, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable.
3. Calificar diariamente como mínimo 27 documentos. De darse el caso de no ser posible la asignación de ese número de documentos, teniendo en cuenta el ingreso de trámites diarios a la oficina de registro de instrumentos públicos, este deberá calificar diariamente la totalidad de los documentos que ingresen.
4. Verificar el pago de emolumentos y la liquidación de los derechos e impuestos de registro, para dar estricto cumplimiento a las tarifas establecidas por la normatividad.
5. Realizar el autocontrol del proceso de calificación y adelantar el procedimiento establecido para que se realicen las correcciones que sean necesarias, de acuerdo con los parámetros establecidos en la normatividad vigente.
6. Generar notas devolutivas, rechazando la inscripción del documento y emitiendo la devolución, de acuerdo con la normatividad establecida cuando sea necesario. La nota devolutiva deberá estar debidamente justificada e incluir la totalidad de las causales por la cuales se produjo la negación de la inscripción.
7. Brindar apoyo en la proyección de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos.
8. Dar debido manejo a las contraseñas y usuarios que le sean asignados y guardar estricta reserva de la información a la cual tenga acceso debido a sus funciones.
9. Asistir a las reuniones y capacitaciones a las cuales sean convocados.

10. Presentar un informe diario a su supervisor o, a la persona designada para dichos efectos, con los documentos calificados en la jornada.
11. Acreditar su afiliación a una Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), a una Administradora de Fondos de Pensiones (A.F.P.) y a una Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) y, encontrarse al día en el pago de los respectivos aportes.
12. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2 de la presente cláusula, durante el primer mes de vigencia del contrato, atendiendo al proceso de capacitación que se adelantará en este periodo, el contratista deberá calificar el número de documentos que le sean asignados con aumento progresivo hasta llegar al cumplimento de la meta diaria.
13. Las demás que le sean asignadas en virtud del objeto contractual.

En la ejecución del contrato se desarrollaron las actividades que se relacionan de la siguiente manera:

FEBRERO:

En el periodo comprendido entre el 06 al 28 de febrero del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **447** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	393	54	447

MARZO:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de marzo del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **379** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	341	38	379

ABRIL:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de abril del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **485** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	414	71	485

MAYO:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de mayo del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **555** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	484	71	555

JUNIO:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de junio del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **574** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	508	66	574

JULIO:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de julio del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **574** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	508	66	574

AGOSTO:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de agosto del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **650** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	551	99	650

SEPTIEMBRE:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de septiembre del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **403** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	400	3	403

OCTUBRE:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de octubre del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **410** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	400	10	410

NOVIEMBRE:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **414** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	400	14	414

DICIEMBRE:

1. En el periodo comprendido entre el 01 al 26 de diciembre del 2025 de manera presencial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, califique en total **467** documentos como lo fueron, cancelaciones de demandas de pertenencia, servidumbres, ejecutivos, cancelaciones de hipotecas, inscripciones de demanda, segregaciones y los solicitado por el supervisor.

Relación de las plataformas:

ITEM	APROBADAS	DENEGADAS	TOTAL
REL	416	46	467

Que, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá. - Se calificaron documentos que cada turno de calificación tienen entre 10 Y 12 matrículas o algunas ocasiones más matriculas inmobiliarias dentro de un mismo turno, notas devolutivas que nuevamente ingresan, sucesiones, segregaciones en predios de mayor extensión procesos de pertenencias calificación de ventas de derechos de cuota, ventas en derechos herenciales, cancelaciones de hipotecas, reservas de usufructos, cancelación de patrimonio de familia), cancelación de demandas, cancelación de embargos, inscripción de sentencias, inscripción demanda e inscripción medidas cautelares (embargos de ejecutivos, alimentos, laborales, derechos de cuota sucesiones, declaración de unión marital de hecho, cesación de efectos patrimoniales) coactivos, documentos de la SAE, ANT, Fiscalía y demás entidades estatales, división materiales de hasta 8 unidades de segregaciones, con servidumbres activas y pasivas, liquidación de comunidad, donaciones, elaboración de actos administrativos resoluciones de suspensión en procesos de pertenencia rurales por no contener titular de derecho real de dominio, y sus respectivas correcciones en la sentencia, revisión de libros y carpetas para poder realizar la calificación de la forma correcta, en las tradiciones de los folios de matrícula inmobiliaria, para algunos registros de embargos, es decir su procedencia o no. sentencias de divisorios, sentencias de deslinde y amojonamiento, revisión de todos los folios para la procedencia o no del registro. Elaboración de actos administrativos de suspensión, embargos de las de 15 MATRICULAS EN UN SOLO TURNO, cobros coactivos y oficios y procesos del juzgado para su registro y registro de testamentos en el libro correspondiente, consultas a usuarios de la ORIP por las notas devolutivas.

EJECUCIÓN PRESUPUESTAL:

Valor del contrato inicial	**$ 37.255.440=**
Valor adición	**$ 12.573.711=**
TOTAL, CONTRATO:	**$ 49.829.151=**
Saldo por liberar:	**$0**

VALOR TOTAL DEL CONTRATO		$ 49.829.151,00		VALOR PAGO ACUMULADO	SALDO POR PAGAR
PAGO 01	VALOR DEL PAGO	$ 3.880.775,00	+	$ 3.880.775,00	$ 45.948.376,00
PAGO 02	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 8.537.705,00	$ 41.291.446,00
PAGO 03	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 13.194.635,00	$ 36.634.516,00
PAGO 04	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 17.851.565,00	$ 31.977.586,00
PAGO 05	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 22.508.495,00	$ 27.320.656,00
PAGO 06	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 27.165.425,00	$ 22.663.726,00
PAGO 07	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 31.822.355,00	$ 18.006.796,00
PAGO 08	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 36.479.285,00	$ 13.349.866,00
PAGO 09	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 41.136.215,00	$ 8.692.936,00
PAGO 10	VALOR DEL PAGO	$ 4.656.930,00	+	$ 45.793.145,00	$ 4.036.006,00
PAGO 11	VALOR DEL PAGO	$ 4.036.006,00	+	$ 49.829.151,00	$ -
PAGO 12	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -
PAGO 13	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -
PAGO 14	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -
PAGO 15	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -
PAGO 16	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -
PAGO 17	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -
PAGO 18	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -
PAGO 19	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -
PAGO 20	VALOR DEL PAGO		+	$ -	$ -

Las obligaciones generales estipuladas en el "CLAUSULADO GENERAL APLICABLE A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE A POYO A LA GESTIÓN CELEBRADOS CON LA SUPERINTENDENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO" del Contrato, fueron cumplidas en su totalidad durante todo el periodo de ejecución.

Igualmente, manifiesto que he dado cumplimiento a los pagos al Sistema de Seguridad Social durante todo el periodo de ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

Firmado en Chiquinquirá, el 12 de diciembre de 2025, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Claudia Catherine Villamil Rozo
C.C. No. 1.053.332.780 De Chiquinquirá
Contratista

Héctor David Ortiz Alfaro
Registrador ORIP Chiquinquirá
Supervisora

Scanned with CamScanner